

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.

Hago constar que la presente demanda ejecutiva a continuación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado 2019-00095, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2022, y fue remitida desde el Email [asesoriasjuridicasarango@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasarango@gmail.com) .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado LUIS FELIPE MUÑOZ ARANGO, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada toda vez que solicita medidas cautelares.

De la revisión de la actuación surtida en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado 2019-00095, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el día 24 de febrero de 2022, en forma oral y mediante audiencia, y la misma fue apelada por ambas partes, recurso que se concedió en el mismo acto en el efecto suspensivo. (Ver archivo 36 del expediente digital, Radicado 2019-00095).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso ejecutivo conexo al 2019-00095
Demandante	MARÍA LUZ MILA QUINTERO GALLEGO C. C. No. 21.674.696 LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO C. C. No. 21.677.341 OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO C. C. No. 71.493.904 MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO

	C. C. No. 70.143.184 CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO C. C. No. 1.035.860.872
Demandados	JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARÍN C. C. No. 70.138.009  COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR NIT. 800.146.830-6
Radicado	05308-31-03-001- <b>2022-00054-00</b>
Asunto	Niega mandamiento de pago y decreta medidas.
<b>Auto Int.</b>	<b>0441</b>

Vista la constancia que antecede en la presente demanda ejecutiva se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo constituye un anexo especial necesario de la demanda en la iniciación de cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Lo antes dicho tiene una excepción en lo dispuesto por el artículo 306 del C. G. P., caso en el cual, cuando se trate de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso en que fue dictada.

Agrega la norma en cita, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser

el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Pero si lo que ocurre es que el título ejecutivo, que dice el actor, presta mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2º del Art. 90 precitado.

En el proceso con Radicado 2019-00095, mediante sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida en audiencia, de forma oral, se condenó a los aquí demandados al pago de ciertas obligaciones en favor de la parte demandante por concepto de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito por un valor de \$136.793.165.

Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, el que fue concedido, en la misma audiencia, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, y que hoy se encuentra en curso el trámite de segunda instancia; pues fue remitido vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2022. (Ver archivo 40 del expediente digital) La anterior precisión obedece a que en este momento procesal no es dable discutir en qué efecto ha de concederse o no el citado recurso porque esa situación fue decidida en la misma audiencia de juzgamiento, lo que en los términos del artículo 323 del C. G. P., impide la iniciación de proceso ejecutivo para pretender el pago de la condena allí impuesta, conservando el juez de conocimiento, competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, como lo establece el numeral 1º de la citada norma.

El artículo 323 del código General del Proceso, establece los efectos en que se pueden conceder los recursos, señalando que,

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto

devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

...

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

...

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

...”

Ahora bien, de acuerdo con lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del código General del Proceso, toda vez que la obligación allí contenida no cumple con el requisito de la exigibilidad, consecuencia que se deriva del recurso de alzada interpuesto por las partes demandante y demandada, y del efecto suspensivo en que se concedió el recurso, por mandato del artículo 323 ibídem. En otras palabras, la decisión o sentencia que sirve de título de recaudo en este asunto no ha alcanzado ejecutoria.

Debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, con respecto a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, reiterado ello en la Sentencia [STC720-2021](#) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las

preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"

Quiere decir lo anterior, que una obligación es exigible en tanto se haya cumplido el plazo pactado u otorgado; que se haya cumplido la condición estipulada, en el evento de haberse pactado, o que la obligación sea pura y simple, esto es, que no esté sujeta a modalidad alguna.

En el caso que nos ocupa la obligación no ha nacido a la vida jurídica, toda vez que adolece del requisito de la exigibilidad; pues la sentencia no se encuentra ejecutoriada por encontrarse surtiendo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, lo que da lugar a denegar el mandamiento de pago conforme a lo ya dicho.

Sin embargo, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se tiene lo siguiente:

El artículo 590 No. 1, lit. b), inciso segundo, del C.G.P., establece que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que es procedente acceder a la solicitud que hace la parte demandante, y en consecuencia se accederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora, sin que sea necesario exigir caución conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., toda vez que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido, incluso desde antes del inicio del proceso verbal con radicado 2019-00095.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAROTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA LUZ MILA QUINTERO GALLEGO, LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO, OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO, MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO y CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO, en contra de JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARÍN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias de que da cuenta el proceso ejecutivo con Radicado 2022-00054, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual, y por tanto se le dará salida en los libros radicadores y en el sistema, pero ejemplar de esta providencia y de la solicitud de ejecución, se agregarán al proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para que allí surtan efectos jurídicos.

**TERCERO:** Decretar como medidas cautelares las siguientes:

El embargo del establecimiento de comercio de la Sociedad COOTRABAR con NIT 800.146.830-6 Matrícula 244124, ubicado en la Calle 11 Carrera 15-46 del Municipio de Barbosa, Antioquia.

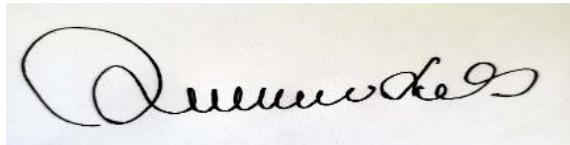
El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o productos de que sea titular la demandada Sociedad COOTRABAR con NIT 800.146.830-6 en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Dicha medida se limita a la suma de \$215.449.234,5 equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%, conforme a lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y la comunicación de la medida se realizará como lo dispone el inciso primero del numeral 4 ibídem, esto es, previniendo a la entidad bancaria para que constituya el respectivo título a órdenes de este Juzgado.

Por la Secretaría del Juzgado líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, con T. P., No. 226.014 del C. S. de la J., quien viene representándola en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

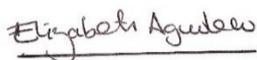
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.

Señora Juez, hago constar que los días 31 de enero de 2022 y 1º de febrero de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicaciones remitida desde el Email [novoarestrepo@hotmail.com](mailto:novoarestrepo@hotmail.com) que contienen fotografías de la valla emplazatoria fijada en el predio objeto de pertenencia, la cual procedí a revisar, advirtiendo que la misma se encuentra conforme a lo reglado por el artículo 375 No. 7 del C. G. P. (Ver archivos No. 7 y 8 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda dice desconocer el lugar de ubicación de las demandadas de quienes en el auto admisorio de la demanda se ordenó su emplazamiento; además, en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda, como medida cautelar, y todavía no existe constancia del registro.

El archivo 6 del expediente, contiene comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, mediante la cual solicita se le informe al interesado en la inscripción de la medida para que realice el pago de los derechos de registro.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

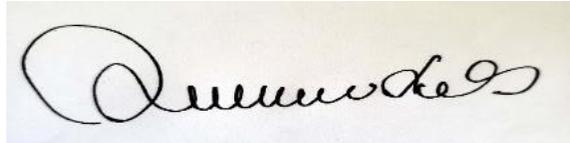
Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00251-00</b>
Asunto	Ordena publicación de valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
<b>Auto Int.</b>	<b>0444</b>

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se ordena incorporar al proceso las comunicaciones que obran en los archivos 6, 7 y 8 que contienen el requerimiento a la parte interesada en el registro de la medida para el pago de los derechos de registro, y la acreditación de la fijación de la valla emplazatoria en el predio objeto de usucapión.

Finalmente, atendiendo a que la parte actora acreditó al proceso haber fijado en el predio objeto de usucapión la valla emplazatoria de que da cuenta el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena, por parte de la Secretaría del Juzgado, la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

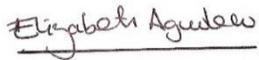
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.

Hago constar que el día 9 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail [cenithccc@hotmail.com](mailto:cenithccc@hotmail.com) mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se le remita vía correo electrónico los oficios que fueron remitidos a TRANSUNIÓN NETHERLANDS, antes CIFIN, e informa que se encuentra en la tarea de ubicar más bienes del demandado para hacer efectivas medidas cautelares, y que estará informando oportunamente al juzgado. (ver archivo 18 del expediente)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

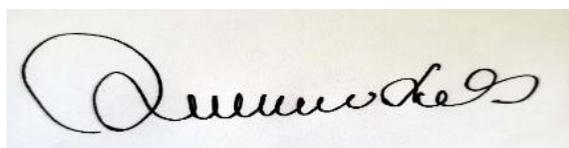
Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	William Sierra
Demandada	ECO BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05308-31-03-001-2019-00244-00
Asunto	Agrega comunicación.
<b>Auto de sust.</b>	<b>0057</b>

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se agrega al expediente la comunicación recibida el día 9 de febrero de 2022 de que da cuenta el archivo No. 18 del expediente digital, y se tiene en cuenta la información suministrada por la parte actora en el sentido de que se encuentra gestionando la ubicación de bienes del demandado para hacer efectivas medidas cautelares.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que se le remita vía correo electrónico las respuestas de los oficios que fueron remitidos a TRANSUNIÓN NETHERLANDS, antes CIFIN, y del banco BBVA, se insta para que haga las consultas que requiera del proceso a través del link que le fue suministrado mediante comunicación vía correo electrónico realizada el día 15 de febrero de 2021, tal y como se evidencia del archivo 3 digital, donde consta tal información.

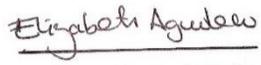
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, abril veinte de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar, que de la revisión hecha al proceso con radicado 2011-00471, se advierte que el pasado 25 de febrero se allegó solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda de Impuestos de Girardota, en el sentido de que de conformidad con la prelación de créditos una vez rematado el inmueble identificado con M.I. 012-5754 se descuenta la suma necesaria para realizar el pago de impuesto predial, para lo cual se debe requerir a dicha entidad para allegar autos, liquidación y costas del proceso de cobro coactivo.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

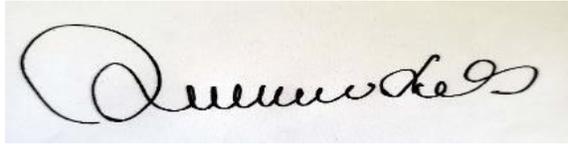
**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Proceso	Divisorio por venta
Auto int.	437

Vista la constancia que antecede se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Secretaria de Hacienda, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado en aras de dar impulso al presente proceso se requiere a las partes para que alleguen la actualización del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota.

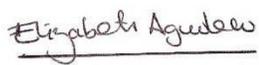
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y otros
Demandada	Rubén de Jesús Molina y otros
Radicado	05308-31-03-001-2014-00196-00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316-00y 05308-31-03-001-2015-00370-00
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	411

Cumplida por el rematante, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 10 de marzo de 2022 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y aportar el paz y salvo del inmueble rematado, así como lo requerido mediante auto del 6 de abril de 2020, consistente en realizar la consignación de las costas de los demás demandantes de conformidad con el art 453 del C.G.P., procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado 2014-00196 acumulado con el 2015-00316 y el 2015-00370, promovido por Luz Dary Arango Restrepo, Dairo De Jesús Escobar Mejía y Mauro Antonio Carvajal Díaz, el cual se identifica de la siguiente manera:

*"PRIMER PISO: Apartamento Nro. 21B 07(101): Que hace parte del Edificio Molina Posada-Propiedad Horizontal, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en la Calle 13 Nro. 21B-07(101) del área urbana del municipio de Barbosa Antioquia, con un área construida de ciento treinta y nueve metros con cuarenta y seis (139,46)centímetros cuadrados, consta de dos (2) patios (vacíos), dos (2) baños y dos servicios sanitarios, cocina, cinco (5) alcobas, sala, comedor y escalas de acceso, destinado a vivienda, identificado en catastro con el número 79-1-01-014-005-00001-001-00001 y comprendido por los siguientes linderos:" Por el FRENTE, con la Calle trece (13), en una longitud de nueve metros con veinticinco (9,25) centímetros; por el COSTADO DERECHO, con la Carrera veintiuno B (21B), en una longitud de diecisiete metros con cincuenta (17,50) centímetros; por el COSTADO IZQUIERDO, con propiedad de Fredy Alberro Correa, en una longitud de diecisiete metros con cincuenta (17,50) centímetros; por el CENTRO o FONDO, con Reinaldo Tabares, hoy de otro, en longitud de nueve metros con veinticinco (9,25) centímetros; por el NADIR, con el subsuelo; y por el CENIT, la losa de concreto que separa los pisos uno (1) y dos(2)".*

El inmueble fue adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 3436 del 21 de junio de 1983 de la Notaría Quince de Medellín, por compraventa.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez que se envió un correo que contenía la oferta por el valor del crédito el cual se determinó en la suma de \$ 352.496.996,75, siendo ésta la única postora, Luz Dary Arango Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.983.

La interesada hizo postura para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-52322 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$352.496.996), el cual es superior a la postura admisible del 70% del avalúo del bien inmueble, que equivale a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$225'713.203) y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y sin más pujas que analizar, se le adjudicó el predio objeto del remate a la señora Luz Dary Arango Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.983, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalentes al 5% del valor de la adjudicación del inmueble, al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente y los certificados de paz y salvo del impuestos del predio adjudicado, así como mismo mediante auto del 6 de abril de 2022 se le requirió par que realizara el pago de las costas causadas en favor de los demás acreedores, esto es la suma de \$10'000.000 a DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJIA como acreedor dentro del proceso 2015-00316 y la suma de \$2'000.000 a MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ como acreedor dentro del proceso 2015-00370 de conformidad con las costas liquidadas y aprobadas el 03 de febrero de 2020 y ante el cumplimiento de dichas obligaciones se autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 10 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente adjudicación se realizó por cuenta del crédito y las costas se decretará la terminación del proceso con radicado 2014-00196 por pago total de la obligación y se continuará el tramite con los procesos acumulados a este.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la diligencia de remate realizada el día 10 de marzo de 2022, en virtud de la cual, se adjudicó a la señora LUZ DARY ARANGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.983 el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria 012-52322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota *"PRIMER PISO: Apartamento Nro. 21B 07(101): Que hace parte del Edificio Molina Posada-Propiedad Horizontal, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en la Calle 13 Nro. 21B-07(101) del área urbana del municipio de Barbosa Antioquia, con un área construida de ciento treinta y nueve metros con cuarenta y seis (139,46)centímetros cuadrados, consta de dos (2) patios (vacíos), dos (2) baños y dos servicios sanitarios, cocina, cinco (5) alcobas, sala, comedor y escalas de acceso, destinado a vivienda, identificado en catastro con el*

número 79-1-01-014-005-00001-001-00001 y comprendido por los siguientes linderos: " Por el FRENTE, con la Calle trece (13), en una longitud de nueve metros con veinticinco (9,25) centímetros; por el COSTADO DERECHO, con la Carrera veintiuno B (21B), en una longitud de diecisiete metros con cincuenta (17,50) centímetros; por el COSTADO IZQUIERDO, con propiedad de Fredy Alberro Correa, en una longitud de diecisiete metros con cincuenta (17,50) centímetros; por el CENTRO o FONDO, con Reinaldo Tabares, hoy de otro, en longitud de nueve metros con veinticinco (9,25) centímetros; por el NADIR, con el subsuelo; y por el CENIT, la losa de concreto que separa los pisos uno (1) y dos(2)".

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble rematado, constituidos por Rubén de Jesús Molina Zapata identificado con cedula de ciudadanía No. 3.659.422 a favor de Luz Dary Arango Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.983, mediante escritura pública N° 644 del 14 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría Única de Barbosa; y a favor de Dairo de Jesús Escobar Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 70.136.990, mediante escritura pública N°1139 del 26 de octubre de 2010 otorgada en la Notaria Única de Girardota

**TERCERO:** Exhortar a la Notaría Única de Barbosa, para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública No. 644 del 14 de agosto de 2020; y a la Notaria Única de Girardota para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública N°1139 del 26 de octubre de 2010

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-52322 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Ofíciase a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 1091 del 24 de septiembre de 2014.

**QUINTO:** Comunicar a la secuestre a GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, celular 3116136605, correo [gloriapaty914@hotmail.com](mailto:gloriapaty914@hotmail.com) para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-38801, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 21 de junio de 2018 por la Inspección de Policía de Girardota, a la LUZ DARY ARANGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.983.

Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 10 de marzo de 2022, y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *"copia de la escritura se agregará luego al expediente."*

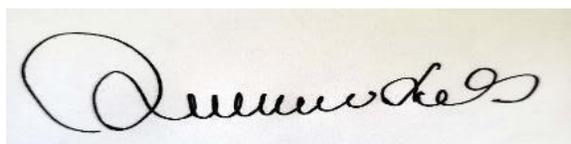
**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

**OCTAVO:** SE DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2014-00196 promovido por

LUZ DARY ARANGO RESTREPO en contra DE RUBÉN DE JESÚS MOLINA y se continua el trámite de los procesos acumulados 2015-00316 y 2015-00370

**NOVENO:** Se ordena fraccionar el titulo N° 413770000081640 por la suma de \$12'000.000 para realizar el pago de las costas causadas en favor de los demás acreedores, esto es la suma de \$10'000.000 a DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.136.990 como acreedor dentro del proceso 2015-00316 y la suma de \$2'000.000 a MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.598.131 como acreedor dentro del proceso 2015-00370 los cuales se encuentran a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

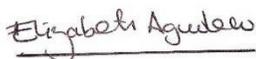


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril 20 de 2022.

Hago constar que, por auto calendarado febrero 16 de 2022, se designó como peritos a GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA y a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO quienes fueron notificados de dicho nombramiento el 22 de febrero de 2022.

El 22 de febrero de 2022 se allegó por parte de JUAN DAVID BOTERO AGUDELO Memorial mediante el cual no acepta el nombramiento debido a que presenta inconvenientes de salud y no tener la capacidad de atender la designación.

De otro lado el perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA allega memorial mediante el cual manifiesta acepta el cargo y solicita se le remita link del proceso y se fijen gastos provisionales

Finalmente se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandada VITA S.A.S y CORTES Y EXPLANACIONES S.A.S solicitud de tener por desistida la objeción presentada por el demandante.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO**  
**DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00400-00
Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante:	HIDRALPOR S.A.
Demandado:	MAQUI TIERRAS LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LTQUTDACTÓN) Y OTROS
Auto:	438

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se releva al perito JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y en su lugar se nombra a JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ con Registro Avaluador AVAL-71388902, E-mail: [info.avyta@gmail.com](mailto:info.avyta@gmail.com), Teléfono: 322 602 18 85 tomado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, Resolución 639 de 2020, tomado de la página web <http://igac.gov.co>.

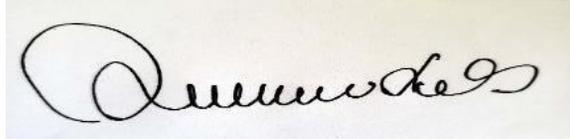
Se requiere a las partes intervinientes en este proceso, para que notifiquen el nombramiento al perito designado y para que pongan a disposición de ellos toda la documentación que éstos requieran para presentar el experticio encomendado.

De otro lado frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada VITA S.A.S y CORTES Y EXPLANACIONES S.A.S encaminada a que se declare desistida la objeción, argumentando que transcurridos mes y medio no se ha realizado las notificaciones de los nuevos peritos, la misma se NIEGA teniendo en cuenta que dicha notificación si se realizó tal y como consta en archivo 21 del expediente digital.

Así mismo respecto de los documentos que se ordenaron poner a disposición de la perito Maritza Mayoral mediante auto del 17 de febrero de 2021, si bien esta no confirmo el recibido de los mismos, por parte de este despacho de remitió el link del proceso y posteriormente se allegó el informe pericial y aclaración visibles en archivo 10 y 11 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el dictamen para el cual fue designado el perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA quien aceptó el cargo, debe presentarse de manera conjunta con un segundo perito, la posesión del mismo se realizará una vez se allegue la aceptación de este último.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

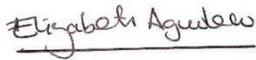


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 16 de 2022.** Se deja constancia que en el presente proceso el 18 de marzo de 2022 se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA aclaración respecto de los pagos realizados por su parte a los peritos aquí designados, en el sentido de que el dinero consignado en la cuenta del juzgado por la suma de \$750.000 a órdenes del proceso corresponde a los honorarios del perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, veinte (20) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto S:	435

Teniendo en cuenta la aclaración realizada por el apoderado judicial de la demandada CCF COMFENALCO ANTIOQUIA, se deja sin efectos el auto del 16 de marzo de 2022, y en su lugar se ordena que el título 413770000080906 por un valor de \$750.000 sea entregado al perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA C.C. 3.348.833, teniendo en cuenta que los honorarios del perito OSCAR HERNÁN CARTAGENA C.C. 71.769.809 fueron consignados directamente a su cuenta según consta en folio 7 del archivo 33 del expediente digital, el presente pago corresponde al realizado por la CCF COMFENALCO ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

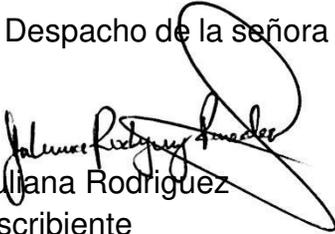
Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de marzo 2022.** Hago constar que 03 de febrero de 2022, del correo [edgar.gutierrez1965@gmail.com](mailto:edgar.gutierrez1965@gmail.com), el apoderado de la parte demandante allega constancia de pago de los gastos provisionales fijados a los peritos, por el valor total de \$4.000.000.00.

Se advierte que el término para rendir dictamen pericial comenzó a correr el día 04 de febrero de 2022, cumpliéndose los 30 días otorgados por este Despacho para presentarlo, el día 16 de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

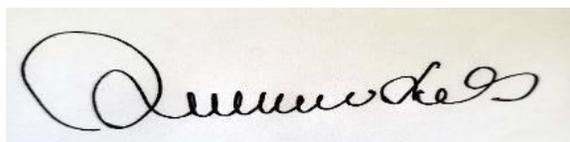
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	345

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho incorpora al expediente la constancia de pago de gastos de pericia efectuados por la parte actora, a los peritos nombrados para rendir dictamen pericial en el proceso de la referencia, por el valor total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00).

Se advierte que los 30 días otorgados por el Despacho, para presentar el dictamen pericial a los peritos a fenecido, por lo que se les requiere, con el fin de que lo alleguen o expliquen la razón de su incumplimiento.

Por lo anterior, y con el fin de evitar la paralización del presente proceso y en concordancia con el artículo 42 del C.G.P, por la secretaría del Despacho, le será remitido el presente auto a los auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

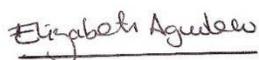


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de  
abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-  
delcircuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA

Dentro del proceso 2016-00144 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 23 de febrero de 2022, la contraparte no presentó objeción frente al mismo.

Así mismo el 19 de noviembre de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin que dentro del término el ejecutado se pronunciara al respecto y sin que a la fecha se haya resuelto sobre la aprobación o modificación de esta.

Girardota- Antioquia, 20 de abril de 2022.

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Requiere secuestre y da traslado avalúo
Auto	436

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que el traslado del avalúo venció el 09 de marzo de 2022 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el jueves 03 de junio de 2022 a la 3:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-65576 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 191.761.266).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

#### PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, [J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

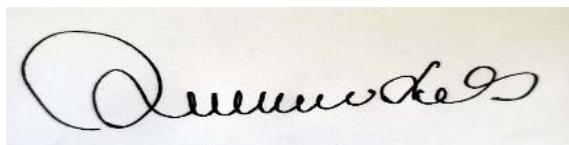
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: [2016-00144](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/14160523>

En consecuencia, el 03 de junio de 2022 a la 3:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 4:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

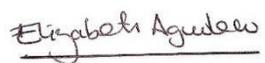


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 06 de 2022.** Se deja en el sentido que el oficio No. 048 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2022-00030, fue allegado al correo institucional del correo [seccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 de marzo de 2022.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Felipe Montoya Giraldo, Adriana Consuelo del Socorro Muñoz Echavarría y Otros
Demandado:	Rafael Ignacio López Acosta
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00239-00
Auto (l):	418

En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, que la medida de embargo **no procede**, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado, señor Rafael Ignacio López Acosta, se encuentran embargados por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Envigado para el proceso con radicado No. 2017 OO106 00

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

De otro lado se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones pendientes a su cargo con el fin de dar impulso al presente proceso, esto es allegar avalúo actualizado del inmueble hipotecado, el cual se encuentra embargado y secuestrado.

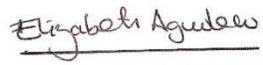
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, abril veinte de 2022.** Se deja en el sentido que una vez verificado el proceso y la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, se logra evidenciar que el motivo de devolución radica en que en el auto interlocutorio 399 no se citaron las identificaciones de los demandados.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Bancolombia S.A
Demandado:	Pablo Andrés Palacio García y Melissa Osorio Sepúlveda
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00166-00
Auto (I):	433

Frente a la nota devolutiva allegada por la rematante en la cual se indica que en el auto 399 no se cita la cedula de ciudadanía de los demandados, se procederá a adicionar el numeral SEGUNDO del auto 399 del 27 de mayo de 2021 el cual quedará así:

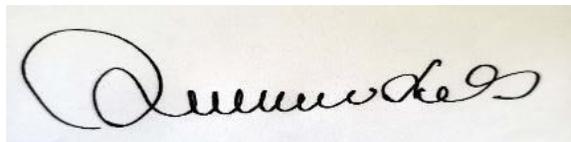
**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble rematado, constituido por PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA con C.C. 71.779.770 y MELISSA OSORIO SEPÚLVEDA con C.C. 1.128.397.077, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, mediante escritura pública No. 2552 del 27 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Trece de Medellín.

En aras de evitar futuras devoluciones por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota se dispone adicionar igualmente el acta de diligencia de remate en su numeral Primero, el cual quedara así:

**Primero:** Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000), se le adjudica a la señora MÓNICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 43.737.289, el derecho de dominio que los demandados PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA con C.C. 71.779.770 y MELISSA OSORIO SEPÚLVEDA con C.C. 1.128.397.077 tienen en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 012-76132, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ya determinado por su ubicación, linderos y título de adquisición.

Remítase copia del presente auto con los demás documentos requeridos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado mediante auto 399 del 27 de mayo de 2021.

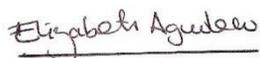
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA

Hago constar que el presente proceso terminó por desistimiento tácito el pasado 09 de febrero de 2022 y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

Emitidos los oficios el 28 de febrero de 2022 se allego por parte del Banco de Bogotá respuesta frente a la orden de cancelación de embargos, informando continuara con el tramite a que haya lugar.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, veinte (20) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00123-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra
Demandada:	Audit and Public Support Ltda y otros
Auto S:	<b>439</b>

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente del Banco de Bogotá, respecto de la cancelación de embargos decretados dentro del presente proceso, se ordena incorporar la misma para que obre dentro del plenario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

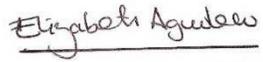
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, marzo dieciséis de 2022.** Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 27 de enero de 2022 del correo [malejandra.otalvaro@gmail.com](mailto:malejandra.otalvaro@gmail.com) el demandado solicita la corrección del auto 062, que termino el proceso por pago total de la obligación.

Mediante correo allegado el 16 de febrero de 2022, del correo [malejandra.otalvaro@gmail.com](mailto:malejandra.otalvaro@gmail.com) se allega solicitud de desglose del pagare que reposa en el expediente original de la demanda.

El 10 de marzo de 2022 se allegó del correo [auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co](mailto:auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co) devolución del despacho comisorio N°. 52 sin auxiliar; en la misma fecha se allegó del correo [juridica@grupoempresariales.com](mailto:juridica@grupoempresariales.com) notificación de diligencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada con respuesta del demandante informando la terminación por pago.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA ARROYAVE Y GUILLERMO LEÓN GAVIRIA ZAPATA
Demandado:	JUAN GUILLERMO OTALVARO MESA Y CUERDAS H.G. S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00128-00
Auto (I):	330

En atención a la solicitud de corrección contemplada en la constancia que antecede, respecto del encabezado del auto interlocutorio 062, toda vez que se indicó que el demandado se llama UAN GUILLERMO OTALVARO corresponde a **JUAN GUILLERMO OTALVARO** y que en la fecha se indicó el año 2021 en lugar de 2022.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha

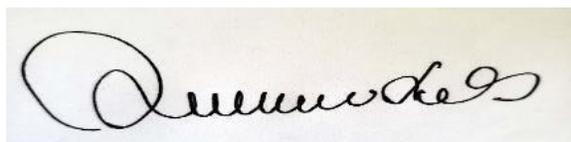
corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Teniendo en cuenta la norma antes citada y que los errores contenidos en el auto 062 influyen en la decisión, se accede a la solicitud allegada por la parte demandada, en el sentido que la fecha del auto corresponde al 26 de enero de **2022** y el nombre correcto del demandado es **JUAN GUILLERMO OTALVARO**.

De otro lado el despacho encuentra procedente la solicitud de desglose elevada por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 No. 13 C. G. P., y en consecuencia se ordena el desglose de los títulos valores objeto del presente proceso, para lo cual se dejará en el expediente una reproducción de cada uno de los documentos desglosados, conforme al numeral 4 del artículo 116 en cita.

Finalmente se ordena agregar al referido proceso el Despacho Comisorio No. 52 sin auxiliar, proveniente de la Inspección de Policía de Girardota.

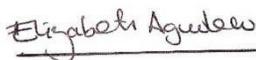
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 20 de 2022.** Hago constar que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 11 de marzo de 2022, allegó memorial del correo [paulinata@une.net.co](mailto:paulinata@une.net.co) el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas practicadas y renuncia a términos .

El presente proceso no cuenta con medidas decretadas.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIAS.A.
Demandado:	WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00194-00
Auto (l):	440

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas y en consecuencia teniendo en cuenta que no se decretó medida alguna se procederá con el archivo del mismo.

De otro lado el despacho no encuentra procedente la solicitud de desglose elevada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 No. 3 C. G. P., por lo que no se accede a la misma

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ

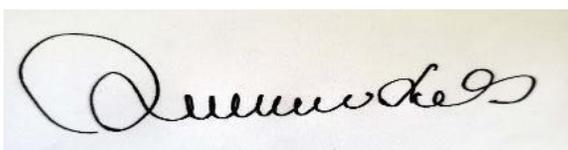
**SEGUNDO:** Por lo expuesto en la parte motiva no hay lugar a ordenar cancelación de medidas.

**TERCERO:** Se niega el desglose de los títulos valores objeto del presente proceso, conforme al numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Se niega la renuncia a términos por cuanto el memorial no fue suscrito por demandante y demandado.

**CUARTO** ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

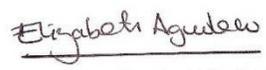
A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

## CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00055 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 09 de diciembre de 2021, la contraparte no presentó objeción frente al mismo.

Mediante correo del 03 de marzo de 2022 allegado por el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate toda vez que el avalúo presentado se encuentra en firme.

Así mismo el 7 de abril de 2022 se dio traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin que dentro del término el ejecutado se pronunciara al respecto.

Girardota- Antioquia, 20 de abril de 2022.

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Auto Interlocutorio:	<b>434</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que el traslado del avalúo venció el 17 de enero de 2022 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el jueves 03 de junio de 2022 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-74197 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 813'000.000).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

## PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, [J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

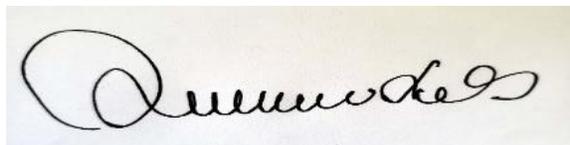
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: [2019-00055](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/14160456>

En consecuencia, el 03 de junio de 2022 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



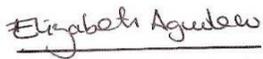
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022,  
en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 06 de abril de 2022**, hago saber que el día 08 de marzo hogaño, mediante correo electrónico [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com), el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación personal remitida a los ejecutados, el día 07 de marzo de 2022, con resultado positivo, en los términos del canon 291 del C.G.P., se advierte que los demandados no se presentaron ni se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda.

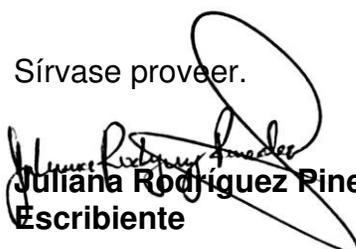
De otro lado, el 15 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita sea corregido el oficio remitido a la ORIP de Girardota, con relación a la inscripción de la medida cautelar decretada el 24 de marzo de 2021, mediante providencia que libró mandamiento de pago.

Indica el abogado que el embargo solicitado en la demanda, fue sobre la totalidad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-61290 y 012-71092, y no sobre los porcentajes enunciados en el oficio; agrega que tales porcentajes hacen referencia al porcentaje que ostentan los demandados en la copropiedad y que cada uno de ellos, es el titular del derecho de dominio de cada inmueble en su totalidad.

De la revisión del expediente, se observa que, en la solicitud de medidas cautelares de la demanda presentada, la parte demandante solicitó el embargo de los inmuebles previamente enunciados, sin hacer especificación de su porcentaje y en el auto que se decretó dicha medida, el despacho ordenó el embargo de dichos inmuebles en los porcentajes de 34% y 13%, porcentajes que según la escritura pública 7382 del 21 de junio de 2017, equivalen a la copropiedad que cada uno ostenta en el Edificio Álvarez Muñoz Propiedad Horizontal.

Aunado a lo anterior, los inmuebles fueron adquiridos por los demandados mediante las siguientes escrituras: inmueble 012-61290, E.P. 7381 del 21 de junio de 2017, de la Notaria 15 del Círculo de Medellín, inmueble 012-71092 E.P. 294 del 05 de abril de 2011 de la Notaría Única de Barbosa, y.

Sírvase proveer.

  
**Julián Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, veinte (20) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Sánchez Arango
Demandada:	Amparo del Socorro Álvarez y otro
Auto :	<b>425</b>

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., a los

codemandados en el proceso de la referencia, con resultado positivo, por tal razón, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

De otro lado, observa este Despacho que mediante auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-61290 y 012-71092, de propiedad de los demandados, en los porcentajes de 34% y 13% respectivamente, y la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda no hace alusión a tales porcentajes, es decir, la petición deprecada por el apoderado de la parte actora, se refiere al embargo de los bienes en su totalidad, toda vez que los ejecutados son los titulares del derecho real de dominio de cada inmueble en un 100% y así lo demuestra las siguientes escrituras;

E.P. 294 del 05 de abril de 2011 de la Notaría Única de Barbosa, inmueble 012-71092, propiedad del codemandado Floer Antonio Álvarez Muñoz.

E.P. 7381 del 21 de junio de 2017, de la Notaria 15 del Círculo de Medellín, inmueble 012-61290, propiedad de la codemandada Amparo del Socorro Álzate.

Por lo anterior, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos SÓLO el numeral CUARTO del auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes objeto de la litis de la siguiente manera:

“Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, en los siguientes porcentajes: El 34% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-61290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que le corresponde a la ejecutada AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE. El 13% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-71092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que le corresponde al ejecutado FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ”.

En consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-61290 y 012-71092, de propiedad de los señores AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE y FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, respectivamente. Ofíciase en tal sentido.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

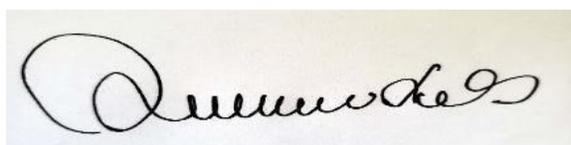
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS únicamente,** el numeral CUARTO del auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los porcentajes de los bienes objeto de la litis, en ese sentido **se ORDENA** el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N°

012-61290 y 012-71092, de propiedad de los señores AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE y FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por aviso de los codemandados FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ y AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

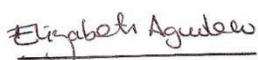
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, 30 de marzo de 2022,

Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 24 de febrero de 2022 a las 11:21 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Divisorio
Demandante	Dora Licinia Tapias Castañeda y otros
Demandados	Eliseo Antonio Tapias Álvarez
Radicado	05308 40 03 001 2021 00109 02
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	367

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 13 de octubre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda y en el auto del 12 de enero de 2022 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia.

**2. ANTECEDENTES**

La presente demanda divisoria fue presentada el día 14 de abril de 2021, el despacho de conocimiento mediante auto del 02 de junio de 2021, inadmitió la demanda, indicando que “- **1.** Deberá ser aportado actualizado el certificado de folio de matrícula inmobiliaria N.º 012-23134 del inmueble objeto de la pretensión divisoria, toda vez que el que el allegado fue expedido el 12 de agosto de 2019. **2.** Con el fin de determinar la cuantía del proceso, se allegará un certificado vigente donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión divisoria, toda vez que el aportado fue expedido en el año 2019. (Art. 26 Nral. 4º ejusdem) **3.** Se deberán adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, indicando con claridad quienes son los demandantes y los demandados, acorde con lo señalado en el artículo 406 del código general del proceso, el cual en su inciso segundo señala que “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”, razón por la cual no se entiende del por qué se habla de que hay unos herederos determinados e indeterminados (Art. 82 Nral. 4º y 5º ejusdem). Así mismo se deberá aportar un poder adecuándolo en debida forma de

*acuerdo con quienes son demandantes y demandados. 4. Se deberá indicar de manera clara y concreta la dirección en la cual los demandados han de recibir las notificaciones, toda vez que de acuerdo con lo que se relata en el acápite de la demanda, no es claro, sobre todo para efectos de verificar un debido proceso en el momento en el cual se les deba llevar a cabo la notificación de la presente acción judicial (Artículo 82 Nral. 10, C.G.P.)\_“*

Respecto de los aspectos objeto de inadmisión, el apoderado allegó escrito de subsanación aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-23134, el avalúo catastral y adicionalmente aportó el registro civil de defunción de Eliseo Tapias Álvarez.

Frente al requerimiento tercero indicó *“Los hechos y las pretensiones se han adecuado y se han puesto sólo a los propietarios que aparecen en el registro especial de pertenencia sin tener en cuenta los porcentajes que aparecen en la ficha catastral del inmueble, pues se han hecho varios actos jurídicos, pero estos no le han quitado la titularidad del Derecho Real de dominio a dos de los propietarios que no aparecen en la Ficha Predial del inmueble (Los señores ELISEO y REINALDO TAPIAS ALVAREZ son quienes no aparecen en la Ficha Catastral)”*.

Y respecto del hecho cuarto informó, que la dirección aportada en el escrito de demanda es la única que reposa en el certificado de libertad y tradición y en el impuesto predial unificado y es en razón a ello que solicita que la notificación sea realizada por parte del despacho.

Mediante auto del 21 de junio de 2021 se dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que, si bien se portaron los documentos requeridos, la demanda se está dirigiendo en contra de unos demandados que indica ser los herederos determinados e indeterminados de los señores ELISEO ANTONIO TAPIAS ALVAREZ Y HERIBERTO ANTONIO TAPIAS ALVAREZ y en el numeral 3 del auto inadmisorio, se puso de presente lo señalado en el Inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara prueba de que demandante y demandado son condueños”,* considerando así que *“no es viable sino integrar la litis entre ellos o, si que alguno de ellos ha fallecido, pues la sucesión se debe hacer y a quienes se les adjudique el derecho, serán los nuevos condueños”*.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que si bien el juzgado citó el art 406 del C.G:P. para indicar que la demanda debía ser dirigida en contra de los comuneros, lo cierto es mediante auto 160 del 26 de febrero de 2021 en el numeral segundo, se le requirió para que dirigiera la demanda en contra de los herederos indeterminados de los señores ELISEO ANTONIO y HERIBERTO ANTONIO, teniendo en cuenta el fallecimiento de estos.

De otro lado, afirma que el poder aportado se encontraba en debida forma y con los cambios requeridos por el despacho previamente y los hechos y pretensiones fueron adecuados y se eliminaron los porcentajes ya que los mismos no corresponden a los preestablecidos por el certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Resalta que el escrito de la demanda rechazada cuenta con todos los requerimientos del auto 160 del 26 de febrero de 2021, por lo cual no comprende el motivo rechazo.

Finalmente expone que el art 87 del C.G.P. de manera general indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, sin excluir a los especiales, la demanda podrá presentarse en contra de los herederos determinados e indeterminados cuya sucesión no haya sido iniciada.

En auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado de instancia no repone el auto por medio del cual se rechazó, indicando que, si bien el despacho había incurrido en un error al rechazar la demanda por la integración de la Litis, lo cierto era que ni el libelo genitor ni el poder se encuentra debidamente adecuados, teniendo razones de peso para no reponer la decisión.

Expone el juzgado de conocimiento que la demanda presenta inconsistencias, como que en el encabezado se indica que se trata de una demanda divisoria MATERIAL y en el hecho 6 de la demanda se manifiesta que *“El inmueble no es susceptible de división y partición material por lo que es necesario que se decrete su venta y dividir el valor de la venta entre los comuneros”*; que se solicita el interrogatorio de parte de los señores Eliseo Antonio y Heriberto Antonio, los cuales fallecieron; y al analizar el poder en el mismo se habla de división material y/o venta y además se manifiesta que la demanda se dirige en contra de los señores Eliseo Antonio y Heriberto Antonio quienes ya fallecieron, considerando con todo lo anterior que realmente no se llevaron a cabo las modificaciones y adecuaciones que la parte demandante hizo énfasis de haber realizado.

Sumado a lo anterior el juez de instancia resalta que si bien la parte actora manifiesta que se realizaron las modificaciones solicitadas por este despacho cuando se presentó anteriormente la demanda, no se evidencia que ello fuera así, pues en su momento se le advirtió sobre la integración de la Litis con la señora Catalina Ospina Tapias de conformidad con la anotación 26 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble y determinar si el señor Reinaldo de Jesús Tapias Álvarez gozaba de un porcentaje de la propiedad en proindiviso y ante estos dos requisitos ninguno fue cumplido.

### **3. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechazo la demanda.

En este punto, ha de indicarse de entrada que la decisión tomada por el juez a quo en los autos recurridos ha de ser revocada, pues es claro que el motivo de rechazo plasmado en el auto del 21 de junio de 2021 únicamente se determinó por la indebida integración de la Litis, resaltando que los documentos requeridos fueron aportados y fue sobre dicha causal que se interpusieron los recursos de reposición y apelación y, mediante auto del 12 de enero de 2022 se reconoció un error por parte del despacho en ese sentido, lo cual debió dar lugar a reponer la decisión, teniendo en cuenta que no se habían discutido otros motivos de rechazo.

Así mismo no es dable que el juzgado de conocimiento exponga que mantiene la decisión de rechazo, argumentando que no se dio cumplimiento a los requisitos de

inadmisión al existir contradicción respecto del tipo de división que se solicita en el encabezado del escrito de la demanda y en el hecho 6 de la misma; que se pida como prueba el interrogatorio de los condueños fallecidos; que en el poder se habla de división material y/o venta y se indique que la demanda está dirigida en contra de los comuneros fallecidos, pues dichos errores no fueron causales de inadmisión el 02 de junio de 2021, siendo objeto de inadmisión respecto de la adecuación de la demanda los hechos y pretensiones en lo referente a quienes son los demandantes y los demandados, (integración de litis) acorde con lo señalado en el artículo 406 del código general del proceso y con base en las mismas aportar el poder conforme corresponda.

Aunado a lo anterior indica el juez de primera instancia que tampoco se cumplieron como lo indica el recurrente, con los requisitos exigidos en la demanda anterior, pues no se dirigió la demanda en contra de Catalina Ospina y tampoco se hizo claridad respecto a si el señor Reinaldo aún goza de algún porcentaje en dicha propiedad.

Tenemos entonces como se indicó al inicio, que al momento de reconocer el error en el que incurrió el despacho respecto del rechazo de la demanda de cara a la indebida integración de la Litis, lo que correspondía era reponer la decisión, pues este fue el único argumento que sirvió de base para la decisión recurrida, y si se consideraba que no se cumplía con los demás requisitos objeto de inadmisión, como en efecto ocurrió, se debía entonces proceder a rechazar nuevamente bajo estos argumentos para garantizar así el **debido proceso** al demandante, que le permitiera pronunciarse mediante los recursos frente a los nuevos motivos de rechazo.

Ahora, si el a quo avizora nuevas falencias en la demanda que no fueron objeto de inadmisión, como se evidencia en el auto que no repone, lo procedente entonces es inadmitir nuevamente la demanda proporcionando la oportunidad al interesado de corregir los defectos de la demanda en tanto de ninguna manera podrá ser motivo de rechazo ni soporte, el incumplimiento de requisitos de inadmisión de demandas anteriores.

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a la adecuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

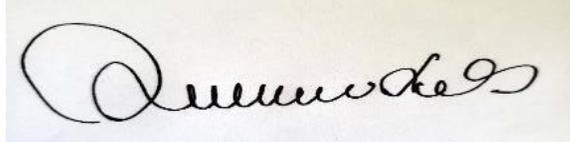
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar**, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Se ordena** dar continuidad al trámite correspondiente.

**TERCERO:** una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



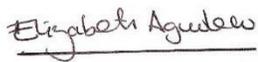
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de marzo 2022.** Se deja constancia que, mediante auto de 23 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora con el fin que desplegara las acciones tendientes a la notificación de los demandados de la presente demanda, sin que a la fecha hubiese allegado actuación alguna.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Cardona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (S):	395

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados; permaneciendo el proceso inactivo; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte que ya fueron consumadas la medidas previas ordenadas en el presente proceso.

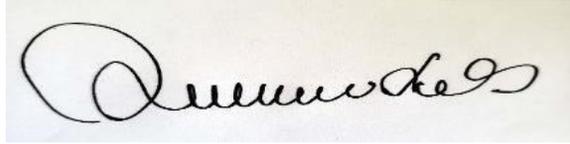
Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

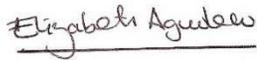
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

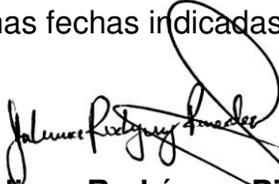
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de Abril de 2022.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2022, desde el correo electrónico [legal@hurtadoguzman-abogados.co](mailto:legal@hurtadoguzman-abogados.co), que corresponde a la abogada de la entidad demandante debidamente inscrita en el SIRNA.

Asimismo, se confirma la trazabilidad del poder conferido por la entidad demandante, para demandar, el cual fue remitido del correo [notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com) al correo [notificaciones@cgvconsultores.com](mailto:notificaciones@cgvconsultores.com), se advierte que no concuerdan con el pagaré unas fechas indicadas en la demanda para el cobro de los intereses corrientes.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	DANIEL RESTREPO VIVAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (I):	No. 403

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Adecuar la pretensión primera, en su numeral V, literal b), en el sentido que de los intereses de plazo que ostentan cobrar se observa que el plazo no está bien determinado, toda vez que la fecha que ahí aparece es la del 128 de septiembre de 2019, por lo que deberá precisar la fecha correcta.
2. Deberá indicar en ese mismo numeral, cuál es la tasa sobre la que se pretende el cobro de los intereses de plazo, ya que si bien dichas tasas varían, la Superintendencia Financiera mes a mes publica los porcentajes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,  
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

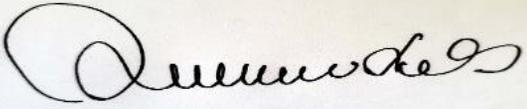
## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y a cargo de DANIEL RESTREPO VIVAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119.004 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES del Dra. Alejandra Hurtado Guzmán y bajo su responsabilidad, a LADY ELENA FLOREZ RESTREPO, identificada con C.C. No. 1.040.037.672, y a la estudiante de derecho CAMILA GIRALDO VILLA, identificada con C.C. No.1.035.877.948, únicamente para examinar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtengan copias, certificaciones y reciban órdenes de pago a nombre de la entidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

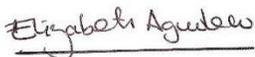


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2022  
Hago constar que el día 4 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail [luisenriqueariasl@gmail.com](mailto:luisenriqueariasl@gmail.com) mediante la parte demandada a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2022, notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se aprobaron la costas del proceso; igualmente, la parte recurrente, mediante comunicación del día 8 de marzo de 2022 adicionó argumentos al recurso. (Ver archivos digitales 27 y 28)  
El término de traslado del auto impugnado corrió los días 4, 7 y 8 de marzo de 2022.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto no las envió en forma simultánea a la parte demandante con las comunicaciones remitidas al correo del juzgado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Reivindicatorio (Agrario)
Demandante: María Yolanda Flórez Sánchez y Otros.
Demandados: JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y OTRO.
Radicado: 05-308-31-03-001-2008-00270-00
Asunto: Concede recurso de apelación
<b>Auto int. No. 0428</b>

Vista la constancia que antecede, a efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, se tiene que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 No. 5 del Código General del Proceso, y como quiera que dicho recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia

impugnada, (Art. 322 inc. 2 del C. G. P.) se concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

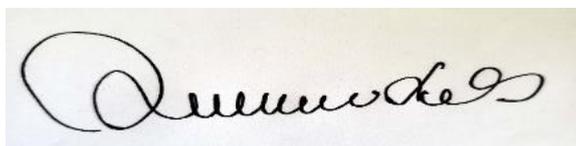
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través de la plataforma TYBA.

Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispone su remisión vía E-mail a través del correo institucional, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, al despacho del Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas, quien ha conocido del proceso en segunda instancia en oportunidades anteriores.

Para dicho fin se pone a disposición del Superior Jerárquico el link del proceso, donde podrá consultarlo para lo que considere pertinente. Es el siguiente:

[2008-00270](#)

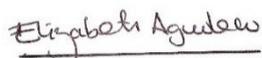
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.**

Hago constar que el día 7 de marzo de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail [cesaraum07@gmail.com](mailto:cesaraum07@gmail.com) por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de títulos a su representada por concepto de pago de las resultas del presente proceso, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver archivo 27 digital). Entiéndase también lo relacionado con las costas del proceso.

El archivo 29 del expediente digital contiene relación de tres (3) títulos que en total suma \$21.691.328, a favor de Ángela María Tobón Gómez, con C. C. No. 43.077.927, así:

No. 413770000074359 por valor de \$ 828.116,00

No. 413770000080293 por valor de \$ 5.854.130,00

No. 413770000080616 por valor de \$ 15.009.082,00

El archivo 21 del expediente digital, da cuenta de que el primero, fue consignado por Axa Colpatria Seguros S.A., lo mismo que el tercero, según da cuenta el archivo 24.

El archivo No. 23 del expediente digital, da cuenta de que el segundo título por valor de \$5.854.130, fue consignado por los demandados.

De acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia se tiene que el valor de la condena en favor de la parte demandante fue por \$18.678.842, de los cuales a AXA Colpatria Seguros S.A. le corresponde el pago de \$16.810.957,8 y a los demandados propietarios del vehículo causante del accidente y Empresa afiliadora, les corresponde la suma de \$1.867.884,2.

Por auto de septiembre 25 de 2019 se condenó en costas a AXA Colpatria Seguros S.A. en favor de la demandante por la suma de \$828.116.

Todos los demandados, incluido AXA Colpatria Seguros S. A. fueron condenados en la sentencia al pago de las costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante, por la suma de \$2.380.105, en primera instancia, y \$1.271.936 en segunda instancia.

La condena en costas por parte de AXA Colpatria Seguros S. A. en favor de Expreso Girardota S.A., fue de \$1.077.416,2

(Ver auto obrante en el archivo 26 del expediente digital)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que a AXA Colpatria Seguros S.A. le corresponde el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$1.077.416,2 a favor de Expreso Girardota S. A.

\$828.116 a favor de la demandante.

\$16.810.957,8 a favor de la demandante.

Los demandados, excluido AXA Colpatria Seguros S.A., le toca pagar la suma de \$1.867.884,2

Y a los demandados incluido AXA Colpatria Seguros S.A, les corresponde pagar las siguientes sumas:

\$2.380.105, de costas en primera instancia, y

\$1.271.936 de costas en segunda instancia.

Significa lo anterior que del título por valor de \$5.854.130 hay que reintegrar a los demandados excluidos AXA, la suma de **\$391.704,98**, y se paga la suma de \$1.867.884,2 de la obligación, y las costas de primera y segunda instancia en favor de la parte demandante, por valor de \$3.594.541, para un total de **\$5.462.425,2**.

Se tiene además, que a AXA Colpatria Seguros S. A. le corresponde el pago de la suma de \$18.716.490, por lo que de acuerdo con el valor consignado, le falta consignar la suma de \$2.879.292.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Verbal R.C.C
<b>Demandantes</b>	<b>ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ (víctima lesionada)</b> C. C. No. 43.077.927 de Medellín
<b>Demandados</b>	<b>MARÍA VIRGELINA PATIÑO DE ZAPATA</b> C. C. No. N°. 21.763.808 <b>ANGELA MARÍA CÓRDOBA QUINTERO</b> C. C. No. 39.352.514 <b>ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑO</b> C. C. No. 39.359.164 Propietarias del vehículo.  <b>EXPRESO GIRARDOTA S.A.</b> Con NIT N°. 890.925.128-3 <b>Empresa Transportadora</b> Representante legal, <b>MARGARITA MARÍA MUÑOZ PÉREZ</b>  <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> Representante Legal <b>David Sarmiento</b> Demandada en acción directa y llamada en garantía.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00002-00
Asunto:	Requiere consignación, ordena fraccionamiento y entrega de títulos.

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso, se dispone lo siguiente:

Se ordena fraccionar el título o depósito judicial No. 413770000080293 por valor de \$ 5.854.130,00, así:

**\$5.462.425,02** para la demandante ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ, con C. C. No. 43.077.927.

**\$391.704,98** para EXPRESO GIRARDOTA S.A. con NIT. N°. 890.925.128-3, dinero que corresponde a los demandados, excluido AXA Colpatria Seguros S. A.

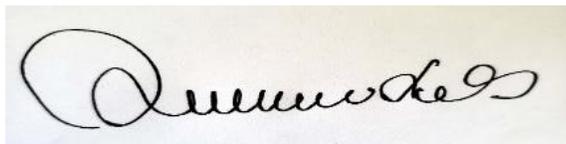
Una vez hecho el fraccionamiento se hará la entrega de los títulos a sus respectivos beneficiarios.

De los títulos o depósitos judiciales No. 413770000074359 por valor de \$ 828.116,00, y No. 413770000080616 por valor de \$ 15.009.082,00 se dispone hacer entrega a la señora Ángela María Tobón Gómez, con C. C. No. 43.077.927.

Se requiere a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que consigne el dinero faltante a órdenes de este despacho y para el presente proceso, por la suma de **\$2.879.292.**

De este dinero corresponde a EXPRESO GIRARDOTA S.A. con NIT. N°. 890.925.128-3, la suma de \$1.077.416,2, por concepto de costas procesales, y la suma de \$1.801.875,8 a la señora Ángela María Tobón Gómez, con C. C. No. 43.077.927, para cubrirle el resto de la obligación, por lo que una vez allegado al proceso el citado depósito, desde ya se dispone el fraccionamiento por los valores antes indicados; y una vez fraccionado se hará entrega a sus beneficiarios.

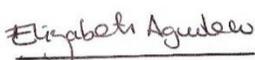
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.**

Hago constar que, revisado nuevamente el proceso, se advierte que en el archivo No. 85 del expediente digital obra comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Banco De Bogotá informa sobre la retención y depósito de dineros a órdenes de este juzgado por valor de \$7.590.000; y al consultar con la Secretaria del Juzgado, se me informó que el día 16 de diciembre se le hizo el pago de ese dinero a la entidad demandada, PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., en acatamiento a los proveídos del 9 y 10 de diciembre de 2021, que ordenó la devolución de dineros a la parte demandada. (Ver archivos 86 y 88 del expediente digital)

El día 18 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el E-mail [comunicaciones@bancocajasocial.com](mailto:comunicaciones@bancocajasocial.com) mediante la cual el Banco Caja Social remitió archivo en formato pdf, con el resultado de la aplicación de la medida cautelar de embargo, cuyo resultado fue el depósito judicial por valor de \$165.888.530,61 de fecha 8 de octubre de 2021.

Al verificar lo actuado en el proceso, se advierte que corresponde al título o depósito No. 413770000079489, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó entregar a la parte demandada, PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S. (Ver archivos 86 y 97 del expediente digital)

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



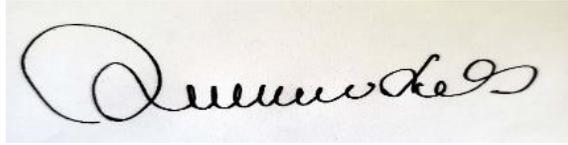
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Cindy Katherine Morales Tangarife y Otros
Demandado:	Productos Alimenticios el Carriel S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00034-00
<b>Asunto</b>	<b>Agrega comunicaciones y tiene en cuenta lo informado.</b>
Auto de sust.	0058

Vista la constancia que antecede, y no habiendo solicitudes qué resolver, se agregan al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 85 y 97 del expediente digital, y se tienen en cuenta los informes allí suministrados.

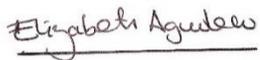
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso verbal pago por consignación, se advierte que el mismo cuenta con auto del 02 de marzo de 2022, que resolvió las excepciones previas propuestas.

El 08 de marzo de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto anterior, el cual se notificó el 03 de marzo de 2022, término que venció el día 08 de marzo de 2022.

Del recurso anterior se corrió traslado el 11 de marzo de 2022 por el término de 3 días los cuales vencieron el 16 de marzo de 2022, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Provea.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00230-00
Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Marco Fidel Holguín Moreno
Demandado:	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Asunto	No repone, niega apelación, niega queja
Auto int.	350

Vista la constancia que antecede se entrará definir si hay lugar o no a darle trámite al recurso de reposición, en subsidio apelación y queja, interpuestos en contra del auto del 02 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas.

Previo a ello, sea lo primero señalar que, respecto del término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el mismo se surtió por la secretaría del despacho el 21 de mayo de 2021 (archivo 8 del expediente digital), corriendo el término de 3 días conforme al art 101 del C.G.P., esto es el 24, 25 y 26 de mayo de 2021, y como la contestación de las mismas se allegó el 27 de mayo de 2021 a las 4:22 p.m. (archivo 9 del expediente digital); en

aplicación del debido proceso de las partes, según el cual los términos procesales son perentorios y preclusivos, no es dable aceptar las situaciones alegadas por el recurrente respecto de la existencia de la pandemia, ni la limitación de locomoción, o la de la suspensión de términos judiciales para esa época, pues en aparte alguno del escrito que allegó extemporáneo alegó o justifico tal proceder en las situaciones particulares que ya ahora invoca. Recuérdese que la suspensión de términos judiciales operó entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y no en el año 2021.

Ya en punto de los recursos interpuestos, de la revisión del proceso y del auto recurrido se logra evidenciar que, si bien el auto contra el cual se presentan los recursos corresponde al que resolvió las excepciones previas propuestas, lo cierto es que la excepción que próspero y la cual recurre el demandante corresponde a la que declaró la falta de competencia por el factor territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en discusiones tenemos que el art. 139 del C.G.P. establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*

Con base en lo anterior es improcedente atender los recursos interpuestos por la parte demandante, en la medida en que el mismo legislador estableció los parámetros a seguir en punto a este tipo de decisiones, asignándole únicamente la posibilidad de su discusión a través del trámite del conflicto de competencia que es de resorte netamente judicial.

Frente al recurso de queja presentado simultáneamente con el de reposición y apelación que ataca la decisión que aquí nos ocupa, se advierte que el mismo es improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuesto contra el proveído del 02 de marzo de 2022, conforme lo señala el artículo 139 del CGP. tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO –** NEGAR por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el proveído del 02 de marzo de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

**TERCERO:** Remítase inmediatamente el expediente al juez competente para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 13, fijados el 21 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria